

de las mismas secretarías, tendrán los sueldos siguientes:

1.º El Presidente de la República gozará del sueldo de doce mil pesos anuales desde el próximo período constitucional.

2.º El Vicepresidente gozará de cuatro mil pesos por año. Si entrare en el ejercicio de las funciones de Presidente, por su muerte, destitución ó renuncia, disfrutará de los doce mil pesos señalados á éste, y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, suspensión ú otra causa transitoria, gozará de ocho mil pesos.

3.º Los Consejeros de Estado nombrados por el Congreso disfrutarán del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

4.º Los Secretarios del Despacho gozarán del sueldo de tres mil pesos anuales cada uno;

5.º Los Jefes de sección de las secretarías de Estado designados para oficiales mayores, dos mil pesos cada uno.

6.º Los demás Jefes de sección de las mismas secretarías, mil cuatrocientos pesos cada uno.

7.º Los oficiales de número de ellas, ochocientos pesos cada uno.

8.º Los porteros quinientos pesos cada uno.

Art. 2.º Para los gastos de escritorio de la Secretaría del Interior se designan trescientos pesos al año; igual suma á la de Hacienda; y doscientos pesos á cada una de las de Relaciones Exteriores, de Guerra y Marina.

Art. 3.º Para un oficial y los gastos de la Secretaría del Consejo de Gobierno, se señalan ochocientos pesos anuales.

Art. 4.º Para el pago en el presente año y en el próximo económico del aumento que se hace por esta ley; se tendrán las mismas sumas aumentadas como adicionales á los respectivos presupuestos.

Art. 5.º Se derogan las leyes de 10 de mayo de 1841 sobre sueldos de los empleados de las Secretarías de Estado, y 21 de abril de 1849 sobre los de los altos funcionarios.

Dada en Caracas á 4 de mayo de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Antonio Barbosa*.—El Presidente de la

Cámara de Representantes, *Manuel M. Echeandía*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 10 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau*.

791

LEY de 10 de mayo de 1851, derogando la de 1849, número 705, 8.ª del Código de Instrucción pública sobre grados en las Universidades.

(Derogada por los Números 1.152 y 1.366.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY 8.ª DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

*De los grados é incorporación de los graduados en otras Universidades*

Art. 1.º Las Universidades por medio de sus Rectores, son las únicas autoridades literarias que confieren grados académicos de Bachilleres, Licenciados y Doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exige. Estos grados habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos.

§ único. Los colegios nacionales tienen también la facultad de conferir grados de Bachiller en las ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materias de estos, tiempo de su duración y exámenes, anuales; y sufrieren el examen del grado de Bachiller por el mismo número de examinadores, y con las propias formalidades que en las Universidades.

Art. 2.º Ni la Junta gubernativa ni la examinadora de los colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.

Art. 3.º El pretendiente de grado de Bachiller en ciencias filosóficas, lo solicitará ante el Rector por un memorial documentado: primero, con las certificaciones anuales de los respectivos catedrati-

cos, que prueben haber cursado los tres años del trienio filosófico: segundo, con la del secretario que acredite haber desempeñado los exámenes anuales y sido aprobado: tercero, y con el informe del Vicerrector extraído del libro de los alumnos, mencionando las faltas y demás calificaciones expresadas en los cuadros trimestrales de los respectivos catedráticos.

Art. 4.º Con la certificación del Administrador que acredite haberse depositado la cantidad designada para el grado que se solicita, el Rector le fijará día para desempeñar el examen, y el secretario lo avisará con un bedel á los catedráticos y demás examinadores tomados de la lista de los que al efecto hayan sido nombrados por cada facultad, poniéndose de acuerdo con el Rector acerca de los examinadores que además de los catedráticos, ordene éste que se citen para completar el debido número de cinco, ó para sustituir alguno de los catedráticos que por enfermedad ú otro motivo no pueda concurrir; no debiéndose verificar el examen sino con el completo número de cinco examinadores. En los colegios, los nombramientos y citación de los examinadores, tendrán lugar según el reglamento que se haga en la forma prevenida por la ley.

Art. 5.º El examen para grado de Bachiller durará hasta dos horas y cuarto, distribuidas así: un cuarto de hora de oración acerca de una cuestión sorteada: otro cuarto de hora de reflexiones ó preguntas por cada uno de los examinadores sobre una cuestión también sorteada, haciendo el sorteo de ambas cuestiones veinticuatro horas antes; y hora y media de examen por preguntas hechas por los respectivos catedráticos acerca de las materias del primer trienio filosófico, conforme al artículo 15 de la ley 6.ª. La aprobación ó reprobación será por votación secreta, y á pluralidad absoluta. En los colegios harán las preguntas sobre las materias del trienio filosófico los dos catedráticos, y sobre la cuestión sorteada las harán los dos examinadores mas antiguos.

Art. 6.º Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningún pretexto volverá á hacerse, ni se admitirá la reforma de ningún voto aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al darlo: de la reprobación no hay

apelación alguna bajo ningún pretexto: pero esto no impide que el reprobado pueda volver á presentarse á examen cuando se crea en aptitud de hacerlo con tal que no sea antes de dos meses.

Art. 7.º Los examinados y aprobados que no puedan recibir el grado en concurso y la antigüedad de éste con arreglo á sus respectivas clasificaciones; los que no comparezcan á tomarlo en el día de dicho concurso, ó los que no se hubiesen presentado en tiempo hábil, podrán en cualquier tiempo recibir el grado, ó ser examinados con las formalidades prescritas; tomando entonces la antigüedad que según las fechas de la recepción de grados les corresponda. En la misma forma y con los mismos requisitos se harán los exámenes del grado de Bachiller en las otras ciencias, aunque sin concurso y según el orden de antigüedad del grado de Bachiller en ciencias filosóficas.

§ único. El bedel de semana publicará en las puertas de las clases de ciencias mayores, á la hora de enseñanza, que tal cursante ha sido admitido á examen y grado.

Art. 8.º La antigüedad del grado de Bachiller en ciencias filosóficas sirve de regla para la preferencia en el examen y antigüedad de los grados de Bachiller en las otras ciencias, y por tanto para los de Licenciado y Doctor en todas ellas.

Art. 9.º Para solicitar ante el Rector los grados menores y mayores que se hayan de obtener después del de Bachiller en filosofía, son indispensables los requisitos siguientes:

§ 1.º Respecto de los de Bachiller en teología, jurisprudencia civil ó canónica y medicina, acompañar el título de Bachiller en filosofía con calidad de devolución, y además las certificaciones anuales de los catedráticos respectivos probando que el aspirante ha cumplido como cursante en los cuatro años respectivos, la certificación de exámenes y aprobaciones anuales dadas por el secretario, y el informe del Vicerrector que dispone el artículo 8.º

§ 2.º Respecto de los grados de Licenciado ó Doctor en ciencias filosóficas, acompañar el título de Bachiller en estas ciencias, y además probar con las certificaciones anuales de los res-

pectivos catedráticos, que se han cursado las materias del segundo trienio filosófico mandado por el artículo 15 de la ley 6ª, acreditando también de aquí en adelante los exámenes y aprobaciones anuales, y presentando el informe susodicho del Vicerrector.

§ 3º Por lo que hace á los grados de Licenciado ó Doctor en Jurisprudencia civil, es indispensable presentar el título del grado anterior en la misma ciencia, y comprobar que se ha practicado por dos años en las materias del foro, según lo dispuesto en la ley 6ª.

§ 4º Respecto de los grados de Licenciado ó Doctor en medicina, deberá presentarse el título del grado anterior, y comprobar los dos últimos años de estudio, y exámenes anuales con las certificaciones antedichas de los respectivos catedráticos, y del Secretario, y con el informe del Vicerrector.

§ 5º No cursando los estudiantes en teología y jurisprudencia canónica mas que cuatro años de clase, para optar al grado de Licenciado ó Doctor en estas ciencias, deberán presentar el título del grado menor en ellas.

Art. 10. El examen para grado de Licenciado ó Doctor será hecho por siete examinadores y durará hasta cuatro horas de la manera siguiente: media hora de oración contraída precisamente á una cuestión que por suerte se le haya dado veinte y cuatro horas ántes: hasta una hora de preguntas hechas por dos examinadores sobre dos cuestiones tambien sorteadas, con la misma anticipación; y dos horas y media de preguntas sobre las materias de los tres bienes por los otros cinco examinadores. La aprobación ó reprobación será en todo como en los grados de Bachiller.

Art. 11. Los que se hayan de graduar de Licenciado ó Doctor en medicina sufrirán en el dia siguiente de este primer examen, otro de hora y media en química; y en botánica y demás ramos de la historia natural médica, cuya enseñanza estuviere establecida: ó en materia médica, mientras esta última clase no exista.

Art. 12. El grado de Licenciado se conferirá en acto continuo á la aprobación; y el de Doctor en dia diferente señalado por el Rector, evitándose en ambos todo gasto extraño ó fuera de los establecidos en esta ley.

Art. 13. Al graduado de Bachiller, Licenciado ó Doctor se le expedirá su título firmado por el Rector y los dos catedráticos mas antiguos, refrendado por el Secretario y con el sello del Cuerpo.

Art. 14. Los grados de teología, jurisprudencia, medicina, y ciencias filosóficas, obtenidos en cualquiera de las Universidades de Venezuela, son en todo iguales: los graduados en una tienen por el orden de su antigüedad asiento en cualquiera otra; bastando para esto, presentar su título legalizado, y hacer constar la identidad de la persona.

Art. 15. Los venezolanos que se graduaron en cualquiera de las Universidades de Colombia, mientras las tres secciones, que ahora forman diversos Estados, constituían una sola nación, solo necesitan para obtener la incorporación en una Universidad de Venezuela, de pretenderla exhibiendo sus títulos, ó en caso de pérdida, las copias ó certificaciones de ellos, debiendo estar tanto aquéllos como éstos, despachados y legalizados en debida forma, y probando conforme á las leyes la identidad de la persona.

Art. 16. El que habiendo obtenido en una Universidad extranjera el grado de Doctor, en cualquiera de las cuatro Facultades que esta ley reconoce, quisiere incorporarse con el mismo grado en una Universidad de Venezuela, deberá probar sus estudios con el título del susodicho grado auténtico y legalizado conforme á las leyes del país en que hubiere sido graduado, hacer el depósito, y ser aprobado en el examen que para él exige esta ley. Cumplidos estos requisitos, y prestado el juramento de sostener y defender la Constitución del Estado, y de llenar los deberes de su profesión, obtendrá el título.

§ único. A falta del título original suplirá solo una copia de él ó una certificación expedida por el Secretario de la Universidad en que haya sido recibido, con las formalidades que para estos actos en dichos Cuerpos se observan. Esta copia ó certificación deberá ser legalizada por el Ministro de Relaciones Exteriores de su nación, ó por la autoridad que conforme á la ley ó uso de las respectivas naciones legaliza estos documentos para países extranjeros.

Art. 17. Para matricularse en las clases de ciencias descriptivas, á saber: de anatomía, química, botánica, los ramos

de historia natural médica y física experimental, contribuirán los alumnos con la cuota de cinco pesos para los fondos de la Universidad, y para matricularse en las demás clases con la cuota de cinco reales, que formará parte de las rentas del Secretario.

Art. 18. Los que aspiren al grado de Bachiller en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que su solicitud haya sido admitida por el Rector, conforme á los artículos 3º y 9º depositarán en poder del Administrador treinta pesos que se distribuirán de la manera siguiente:

Al Rector.....	4	pesos	
A cada uno de los cinco examinadores, tres pesos.....	15	—	
Al Vicerector por cada registro del libro de los alumnos é informes para obter al grado.....	1	—	
A cada bedel cuatro reales..	1	—	
Al Secretario por asistencia, gastos de secretaría y título.	2	4	
Para las cajas de la Universidad.....	6	4	
			\$ 30 pesos

§ único. En los colegios, lo designado á los bedeles se destinará para pagar á la persona que haga las citaciones, y en la Universidad de Mérida se darán los cuatro reales de que habla este artículo al único bedel que ahora tiene.

Art. 19. Los que aspiren solo al grado de Licenciado en teología, jurisprudencia, medicina ó ciencias filosóficas, luego que haya sido admitida su solicitud por el Rector conforme al artículo 9º, depositarán en poder del Administrador ochenta pesos, que se distribuirán así:

Al Rector.....	6	pesos	
A cada uno de los siete examinadores cuatro pesos....	28	—	
Al Secretario por asistencia, gastos de secretaría y título.	5	—	
Al Vicerector por cada registro é informe para obter al grado.....	1	—	
A cada bedel cuatro reales y en donde no haya mas que uno.....	1	—	
Derechos de caja.....	39	—	
			\$ 80 pesos

Art. 20. Los que aspiren al grado de

Doctor despues del de Licenciado en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología luego que haya sido admitida su solicitud, conforme al artículo 9º, depositarán cien pesos que se distribuirán así:

Al Rector.....	5	pesos	
Al Secretario por asistencia, gastos de secretaría y título.	5	—	
Al Maestro de ceremonias....	2	—	
A cada uno de los bedeles un peso y donde no hubiere mas que uno.....	2	—	
Derechos de caja.....	86	—	
			\$ 100 pesos

§ único. La práctica de refresco y otros gastos de celebridad pública en la colación de grados mayores, términos de cursos filosóficos y cualquier otro acto literario, queda suprimida.

Art. 21. Si el aspirante al grado de Bachiller ó Licenciado, fuere reprobado en el examen, se le devolverá la cantidad que debía ingresar en las cajas, y la que se ha señalado al Secretario por el título; pero se abonará tanto á éste como al Rector y examinadores la cuota que les toca por su asistencia.

Art. 22. Los estudiantes pobres que de ningún modo puedan satisfacer las cantidades expresadas, y que lo hayan comprobado con documentos fehacientes á juicio de la Junta de Gobierno, deberán ser admitidos á los grados de Bachiller ó Licenciado, sin pagar nada; pero nunca se graduarán de balde mas de dos por cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de Doctor, pues solo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se conserva, no obstante, la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del Seminario de Caracas. En los colegios la calificación de las personas que obtien á grados de balde, se hará por la misma Junta que hace la de los documentos necesarios para obtener el grado.

§ único. Cuando el Rector conozca por el libro de los grados, que ha llegado el caso de conferir gratuitamente uno ó más, conforme á este artículo, mandará al Secretario que lo avise por un edicto fijado en la puerta de la Universidad. Los cursantes que hayan concluido sus cursos y estén en aptitud de recibir los grados de Bachiller ó Licen-

ciado, los obtarán ante la Junta Gubernativa con documentos fehacientes: 1° de pobreza notoria; 2° de aplicación é instrucción, y 3°, de buena conducta; sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones anuales de sus respectivos catedráticos, las notas de éstos en los estados trimestres que se pasan al Vicerector, y el libro de exámenes anuales que lleve el Secretario.

Art. 23. El Secretario tendrá además de los derechos que se le han asignado por la colación de grados, los siguientes:

1° Por presentación de cursos ganados en otras Universidades, para graduarse é incorporarse en éstas, tres pesos.

2° Por la presentación á cátedras y la instrucción del expediente de méritos pagará cada opositor, tres pesos.

3° Por el título de catedrático, diez pesos.

4° Por el título despachado al nuevo Secretario que se elija, ó al Administrador, diez pesos.

5° Por el de catedrático jubilado, diez pesos.

6° Por cada edicto de oposición de grado é incorporación, un peso.

7° Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demás.

8° Por los expedientes contenciosos, seis pesos, que pagará el que resultare condenado, y si pasare de cuarenta fólíos, un real más por cada folio.

Art. 24. Además pagará para la caja de la Universidad en razón de cada expediente contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Art. 25. Se deroga la ley de 21 de abril de 1849.

Dada en Caracas á 1° de mayo de 1851, año 22 de la ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Antonio Barbosa*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel M. Echandía*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 10 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Arandá*.

LEY DE 10 DE MAYO DE 1851, fijando los gustos públicos para el año económico de 1851 á 1852.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1851 á 1852, la cantidad de dos millones seiscientos ochenta y ocho mil ocho cientos noventa pesos, diez y seis centavos.

§ 1°

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Un Secretario permanente con ciento cincuenta pesos mensuales por tres meses de sesiones y cincuenta en los de receso... 900,

Un oficial mayor permanente con setenta y cinco pesos mensuales por tres meses de sesiones y 25 en los de receso... 450,

Dos oficiales con cincuenta pesos por tres meses... 300,

Un portero con quinientos pesos al año con obligación de asistir á la Secretaría del Despacho durante el receso del Congreso... 500,

Gastos de escritorio á veinte y cinco pesos mensuales... 75,

Gastos de alumbrado en tres meses... 50,

Un sirviente por tres meses... 45,

Al mismo sirviente ocho pesos mensuales durante el receso, con obligación de habitar en la casa del

Van ..... 2.320,

pasar el camino, con una escala exacta de extensión y elevación, como también todos los pormenores necesarios á la obra; debiendo ser los gastos que en esto se hagan de cuenta de la empresa.

Art. 30. La empresa quedará exenta de impuestos nacionales ó municipales, durante el término del privilegio por todo aquello que diga relación con el camino de hierro y su explotación.

Art. 31. La empresa podrá hacer todas las retrocesiones que sean necesarias para la realización de la obra.

Art. 32. El Gobierno facilitará á la empresa la introducción de los operarios necesarios para los trabajos del camino, conforme á la ley de inmigración.

Art. 33. El Gobierno tendrá siempre el derecho de nombrar todos los comisionados y agentes que juzgue necesarios para inspeccionar los trabajos y velar sobre los intereses públicos.

Art. 34. El Gobierno dará toda su protección á la empresa y la rodeará de toda la consideración y autoridad necesaria para facilitar la consecución del objeto que se propone al contratar el camino.

Dada en Caracas á 12 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazabal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, 15 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

879

DECRETO de 15 de abril de 1854, ampliando el de 1853 Núm. 819 sobre privilegio á *Franklin C. Gillet*.

(Derogado por el Núm. 1370.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la representación de *Franklin C. Gillet* empresario de la navegación por vapores del lago de Maracaibo y sus ríos tributarios, solicitando se le exima de toda contribu-

ción municipal, y considerando: 1º Que se halla muy adelantada la empresa de navegación por vapores del lago de Maracaibo y sus ríos tributarios, para la cual se concedió privilegio á *Franklin C. Gillet* por decreto de 1º de marzo de 1853, y 2º que debiendo el Congreso procurar por todos los medios que estén á su alcance favorecer y fomentar la industria nacional, y siendo la empresa de vapores enunciada uno de los más poderosos estímulos al efecto, es conveniente remover en cuanto sea posible todos los obstáculos que interrumpen su desarrollo y perfección, decretan:

Art. 1º. La empresa de vapores del lago de Maracaibo y sus ríos tributarios desempeñada por *Franklin C. Gillet* según privilegio que goza por decreto de 1º de marzo de 1853, queda exenta, desde la publicación del presente, de todo impuesto y contribución municipal por el término de ocho años.

Art. 2º. Se prorroga al empresario por dos meses más el término que se le concedió por el artículo 2º del decreto de privilegio para el establecimiento del segundo de los vapores de la empresa.

Dado en Caracas á 10 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazabal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, abril 15 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

880

LEY de 18 de abril de 1854 derogando la Núm. 509, 1ª del Código de instrucción pública.

(Modificada por los Nos. 1423 y 1719)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

#### LEY PRIMERA

*De la organización de la Instrucción pública.*

Art. 1º. El sistema de Instrucción pú-

blica se organiza en Venezuela con los establecimientos siguientes.

1.º Las escuelas primarias para la enseñanza general de las primeras letras.

2.º Los Colegios nacionales, para la enseñanza secundaria de las lenguas, ciencias filosóficas, otros ramos de esta educación y clases mayores, haciendo extensiva aquella á las nociones elementales de aplicación práctica á las artes y oficios.

3.º Las Universidades para la instrucción científica en Teología, Jurisprudencia, Medicina y otros ramos, comprendiendo también la enseñanza del primer inciso del número anterior.

4.º Las Academias para continuación de algunos estudios por el método de asociación, y para el buen orden en el ejercicio de algunas profesiones; y

5.º Las Sociedades económicas para promover mejoras en la agricultura, el comercio, las artes y el fomento de la población.

Art. 2.º. El sistema general de instrucción pública se centralizará en el Ministerio del Interior y Justicia, bajo la Suprema autoridad del Poder Ejecutivo, á cuyo efecto se creará una nueva sección en aquel Despacho.

El Poder Ejecutivo ejercerá libremente todas las atribuciones y llenará todos los deberes que por las leyes tenía la Dirección general de estudios.

Art. 3.º. Las escuelas primarias continuarán á cargo de las Diputaciones provinciales, las que procurando la uniformidad tan indispensable en la enseñanza, adoptarán el proyecto que, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno, forme y les pase el Poder Ejecutivo, mientras el Congreso da una ley de bases sobre la organización y régimen de estas escuelas. Las mismas Diputaciones representarán al Congreso cuánto crean conducente al mejor éxito de dicha enseñanza y no se halle á su alcance, para las medidas legislativas que puedan acordarse.

Art. 4.º. Los Colegios nacionales, las Universidades y los demás establecimientos expresados en el artículo 1.º se regirán por las leyes y disposiciones reglamentarias que se han dado, ó que en adelante se dieren, y que respectivamente les conciernan.

Art. 5.º. Se deroga la ley de 20 de junio de 1843, primera del Código de instrucción pública.

Dado en Caracas á 17 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazabal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Pualilla*.

Caracas, abril 18 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese — *J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

SS I

LEY de 24 de abril de 1854 derogando la de 1836, Núm. 228 que organiza la milicia nacional.

(Modificada por el Núm. 1.301.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1.º. Que es de suma necesidad organizar, instruir y disciplinar la milicia de la República para que la nación tenga en ella el más firme apoyo y sostén de su soberanía, de sus libertades y de su Gobierno. 2.º. Que gozando los venezolanos de unos mismos derechos para con la patria, es odiosa y repugnante á la razón y á la justicia toda desigualdad que no se funde en el mérito cívico; y 3.º. Que la ley de 14 de mayo de 1836 ha presentado inconvenientes para la organización, disciplina y el mejor servicio en la milicia y que por esta razón es indispensable su pronta abrogación, decretan.

#### Capítulo primero

Art. 1.º La milicia nacional se compondrá de todos los venezolanos desde la edad de 18 hasta la de 50 años.

Art. 2.º La milicia nacional prestará toda clase de servicio dentro y fuera de su provincia por el tiempo que lo exijan las circunstancias y á juicio del Poder Ejecutivo.

#### Capítulo segundo

Art. 3.º Se exceptúan perpetuamente del alistamiento y sorteo en la milicia nacional los individuos siguientes: 1.º Los ordenados in sacris: 2.º Los be-

Art. 25. El presente decreto principará á tener efecto el día primero de agosto próximo.

Art. 26. Se deroga la ley de 31 de marzo de 1841, sobre régimen de las oficinas de correos.

Art. 27. Dése cuenta á la Convención Nacional.

Dado en Caracas, á 28 de junio de 1858.—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera*.

1151

DECRETO de 30 de junio de 1858, derogando la ley de 1843, número 510, 4<sup>a</sup> del Código de Instrucción pública, que trata de la organización de las Universidades.

(Insistente por el número 1.357, y antes había sido anulado por el número 1.356.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador de Venezuela, Encargado de la organización provisional de la República. Oído el informe de la Comisión revisora de los estatutos de enseñanza, nombrada por decreto de 12 del corriente, decreto:

#### REORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

##### *Instrucción Universitaria*

Art. 1<sup>o</sup> Se reorganizan las Universidades de Caracas y Mérida, que tendrán á su cargo la instrucción secundaria ó preparatoria, y la profesional ó científica.

Art. 2<sup>o</sup> La Universidad se compone de las autoridades que inmediatamente la gobiernan, los Doctores, Maestros y Licenciados de su gremio ó claustro, y los cursantes.

Art. 3<sup>o</sup> Sus autoridades son: el Rector, el Vicerrector, la Junta de Inspección y Gobierno y el Tribunal académico.

Art. 4<sup>o</sup> El Rector será elegido cada cuatro años, el día quince de julio en claustro pleno y por mayoría absoluta.

Art. 5<sup>o</sup> Sus atribuciones son:

1<sup>a</sup> Presidir todos los actos del establecimiento.

2<sup>a</sup> Velar sobre el desempeño de obligaciones de los profesores y demás empleados, y de los alumnos.

3<sup>a</sup> Nombrar las personas que deban sustituir accidentalmente á los empleados que por enfermedad ú otro motivo falten al desempeño de sus funciones.

Art. 6<sup>o</sup> El Vicerrector será elegido en el mismo día y del mismo modo que el Rector.

Art. 7<sup>o</sup> Sus atribuciones son las mismas del Rector cuando éste falta, y además llevar un libro sobre la conducta, aplicación, etc., de los alumnos.

Art. 8<sup>o</sup> La Junta de Inspección y Gobierno se compone del Rector, del Vicerrector y de seis catedráticos, nombrados en claustro pleno, el día en que se nombren aquellos funcionarios. De los que resultaren escogidos en la primera elección, se sortearán en el mismo acto los que deberán continuar en el futuro cuatrienio. En lo sucesivo se harán estas elecciones por mitad.

Art. 9<sup>o</sup> La Junta de Inspección y Gobierno es el Consejo del Rector, y con él acuerda todas las medidas económico-gubernativas de la Universidad y las concernientes á la Administración de sus rentas en la manera y formas establecidas por la ley.

Art. 10. Habrá un tribunal académico compuesto de tres miembros principales y dos suplentes, elegidos á pluralidad absoluta en el claustro pleno, el mismo día que lo sean el Rector y Vicerrector.

Art. 11. El Rector y Vicerrector y los catedráticos en ejercicio no pueden ser miembros de este Tribunal.

Art. 12. Las funciones del Tribunal académico son:

1<sup>a</sup> Juzgar á los catedráticos por falta á sus deberes; 2<sup>a</sup>, oír los recursos de apelación de las providencias del Rector en negocios contenciosos entre los miembros de la Universidad.

Art. 13. La instrucción profesional ó científica se distribuye en seis facultades:

La de ciencias Eclesiásticas;

La de ciencias Políticas;

La de ciencias Médicas;

La de ciencias Naturales;

La de ciencias Físicas, Matemáticas y Filosóficas;

La de Humanidades.

Art. 14. Para promover el adelan-



tamiento y la mejora en la enseñanza profesional y científica, habrá en cada facultad una Comisión compuesta del Decano, que es el catedrático más antiguo; de los profesores que sean miembros de la facultad; de cuatro miembros más de la facultad que sean nombrados por ella á pluralidad de votos, para integrar la comisión; y del Secretario de la facultad.

§ 1º El miembro de dos ó más facultades escogerá aquella á que quiere pertenecer, y no tendrá voto sino en ella.

§ 2º Si el Rector de la Universidad concurriere á la Comisión la presidirá; y tendrá voto en ella si fuere miembro de la facultad.

§ 3º En ausencia del Rector, presidirá el Decano; y á falta de este, cualquiera de los miembros de la Comisión designado por él.

Art. 15. Es deber de cada Comisión formar el plan de estudios y el programa de los cursos y pasarlos al Rector, que los elevará al Ministro de Instrucción pública, para su aprobación, con el informe de la Junta de Gobierno.

Art. 16. La sección de instrucción secundaria está bajo la dirección especial de una comisión formada de sus profesores y la Junta gubernativa. Las materias de enseñanza son:

Gramática latina,  
Prosodia, composición y versión latina,

Lengua griega,  
Filosofía intelectual,  
Elementos de Historia y Geografía,  
Matemáticas, Física y Cosmografía elementales.

Art. 17. El exámen de estas materias, conforme á la ley, constituye el Bachillerato en letras, que es indispensable para entrar á cursar las ciencias eclesiásticas, políticas y médicas.

Art. 18. Los Colegios nacionales y de particulares continúan del mismo modo que hasta aquí, pero con el deber de conformar su enseñanza con la de la nueva Universidad.

Art. 19. La Universidad tiene un Secretario general, nombrado por la Junta de Gobierno, por mayoría absoluta.

Art. 20. El Ministro de Instrucción pública ejerce las funciones que estaban

cometidas á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 21. El Rector, Vicerrector y miembros del Tribunal académico y Junta de Gobierno continuarán desempeñando sus funciones hasta el 20 de julio próximo, en que se verificarán por esta vez las elecciones.

Art. 22. Dése cuenta á la Convención Nacional.

Art. 23. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 30 de junio de 1858.—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Miguel Herrera*.

1152

DECRETO de 30 de junio de 1858 derogando la ley de 1849. Número 721, 5ª del Código de instrucción pública, que trata de los Catedráticos de las Universidades y la de 1851, Número 791, 8ª del mismo.

(Insustistente por el N° 1357, y antes había sido anulado por el N° 1356.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República. Oído el informe de la Comisión revisora de los Estatutos de enseñanza, nombrada por decreto de 12 del corriente, decreto:

*De los Catedráticos de las Universidades*

Art. 1º Las cátedras se proveerán siempre en propiedad y en personas mayores de veintinueve años y que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanos, excepto el caso del párrafo segundo de este artículo. Sus profesores continuarán en ellas mientras quieran y dure su buen desempeño. Por falta á sus deberes serán penados con multas, suspensión ó destitución, conforme á este decreto, y con arreglo á las leyes comunes por crímenes que tengan pena infamante ó por extrañamiento fuera de la República ó de la ciudad, residencia de la Universidad, con tal que sea por mas de un año.

§ 1º Esta provisión en propiedad no obsta para que mientras ella se haga, el Rector y Junta de Gobierno nombren un interino que continúe la enseñanza.

§ 2° Para los ramos de historia natural y sus aplicaciones, para las lenguas muertas, menos la latina, y para las vivas extranjeras, se podrán admitir extranjeros y aun solicitarlos fuera del país, si en él no los hay.

Art. 2° Inmediatamente que una Cátedra vacare, ó cuando se quiera establecer una de nueva creación, el Rector con la Junta de Gobierno señalará el día en que deba hacerse la elección de Catedrático.

Art. 3° El Rector invitará á este efecto previamente para el día fijado á la comisión de la facultad respectiva, para que unida á la Junta de inspección y Gobierno, hagan la elección por mayoría absoluta.

Art. 4° El Rector expedirá el título competente autorizado por el Secretario y sellado con el sello de la Universidad, dando aviso al Poder Ejecutivo, y mandando por el órgano del Secretario, que el Administrador tome razón de la provisión para que desde el día en que se expida el título, corra su renta al Catedrático.

Art. 5° El Poder Ejecutivo, oyendo antes á la Junta gubernativa de la Universidad y con consulta del Consejo de Gobierno, asignará á cada Cátedra ia renta, con arreglo al trabajo, entre el máximo de seiscientos pesos y el mínimo de cuatrocientos. De la misma manera podrá aumentar los sueldos hasta ochocientos pesos como máximo de asignación, cuando las Universidades tengan medios suficientes, demostrados por los estados anuales de la administración de sus rentas.

#### *De las penas*

Art. 6° Los Catedráticos por faltas leves serán reconvenidos y amonestados por el Rector, Vicerrector ó Junta gubernativa, y aun por vía correccional multados en caso de reincidencia hasta en la cantidad de diez pesos. Las multas mayores y las penas de suspensión y destitución les serán impuestas solo en virtud de previo juicio del Tribunal académico. También incurrirán en la pena de suspensión y destitución por crímenes comunes con arreglo al artículo 1° de este decreto.

Art. 7° Las faltas de asistencia personal á la Cátedra que, reunidas, lleguen á treinta en el año académico, sin que

sea impedimento físico; ocupación en el servicio público ú otra causa legítima aprobada, según el caso, por el Rector ó Junta gubernativa, serán castigadas con la destitución.

Art. 8° Los Catedráticos por faltas graves de subordinación al Rector ó Vicerrector, ó por la reincidencia habitual en faltar á sus deberes con detrimento de la enseñanza y descrédito de la Universidad, sufrirán multas desde diez hasta cien pesos, ó suspensión por determinado tiempo, ó la total destitución, previo el juicio del Tribunal académico.

#### *De la jubilación*

Art. 9° A los veinte años de enseñanza en una Cátedra sin interrupción que cause vacante, los Catedráticos obtendrán su jubilación, con el goce de toda su renta, debiéndose comenzar á contar dicho término desde el día en que hayan tomado posesión de sus Cátedras en propiedad.

§ único. Todas las Cátedras de latinidad se reputan como una misma en el cómputo del tiempo necesario para la jubilación.

Art. 10. El que haya servido en diferentes Cátedras por veinte años, aunque parte de este tiempo lo haya servido por sustitución, con tal que esta haya sido ordenada por la Junta gubernativa, tendrá derecho al goce de la mitad de su renta, aun cuando cese en su servicio; si tuviere veinticinco, al de las dos terceras partes, y si tuviere treinta, al de toda ella; y en los dos primeros casos, al título de Catedrático benemérito, y en el tercero á la jubilación.

§ único. Un mismo Catedrático no podrá gozar á un mismo tiempo de las dos rentas de Catedrático benemérito y jubilado: cesará la correspondiente al primer título, cuando entre en el goce de la segunda.

Art. 11. El Catedrático que mientras esté enseñando componga y publique una obra elemental aprobada por el Gobierno, previos los informes de la Facultad respectiva, y de la Junta gubernativa, ganará para el efecto de su jubilación ó declaración de benemérito, el tiempo que la Facultad y la Junta gradúen según el mérito de la obra, con advertencia de que no podrá exceder de

cuatro años. El que en los mismos términos haga y publique la traducción de una obra clásica para uso de la Universidad, según la extensión y mérito de la traducción, á juicio de las susodichas autoridades, ganará respecto de las obras científicas hasta dos años, y respecto de las clásicas mayores griegas y latinas, hasta cuatro según la parte que de ellas se traduzca, y el mérito de la traducción, cuyos grados no pueden ser determinados, sino en cada caso por las autoridades mencionadas.

§ 1º Se entiende por composición de una obra elemental, el extracto de las doctrinas de otros autores en la materia, ó la formación con ellas y la adición de las propias ideas ó sin estas, de un compendio de la ciencia al nivel de las luces del día.

§ 2º Se llaman clásicas, para los efectos de esta ley, las obras científicas acreditadas como libros de texto en las escuelas generales de Europa y otros países ilustrados, y las obras de los historiadores, oradores y poetas griegos y latinos recibidos como tales en la literatura.

§ 3º Si se probare que la obra compuesta ó traducida perteneciere toda ó casi toda á otro autor, no producirá en el primer caso los efectos de este artículo, y en el segundo los producirá según el trabajo de la adición y mérito de la composición.

§ 4º No se consideran como obras que den derecho á ganar tiempo para la jubilación, la composición ó traducción de un escrito ó memoria de poca extensión en materias científicas, ni la traducción de pequeños trozos de los clásicos griegos ó latinos, de poco mérito, según el juicio de la Facultad y Junta gubernativa, y decisión del Gobierno.

§ 5º Aunque alguno componga ó traduzca más de una obra, nunca podrá ganar para la jubilación más de cuatro años.

Art. 12. Por el tenor de éstos tres artículos antecedentes, será también computado el tiempo de los actuales Catedráticos para obtener el título de jubilado ó el de benemérito y la renta que á cada uno de éstos corresponde.

Art. 13. Un Catedrático no podrá ser jubilado ó declarado benemérito, sino por la Junta gubernativa, y la de la Facultad reunidas y por mayoría absolu-

ta de votos, con estricto arreglo al tiempo de su servicio, al libro de conducta que lleva el Vicerrector, y al de visitas del Rector, atendiendo á las notas asentadas por el Tribunal académico, y á las reconvencciones y correcciones á que hayan dado lugar. Esta declaración necesita para llevarse á efecto ser aprobada por el Gobierno.

§ único. Cuando á juicio de la Junta gubernativa y de la Facultad, el Catedrático no tenga cabal su cuadro de mérito para obtener la jubilación, se le proroga el tiempo de ésta por un espacio que compense la falta.

Art. 14. No podrá haber á un tiempo más que un Catedrático jubilado en una misma clase.

Art. 15. Hecha la declaración de jubilación y obtenida que sea la aprobación del Gobierno, el Rector expedirá al interesado el título de jubilado en virtud de los méritos y actos precedentes á su calificación, los que en él se expresarán. Este título llevará además de la firma del Rector y Vicerrector, la de todos los Catedráticos de la Facultad, la refrendación del Secretario y el sello de la Universidad.

Art. 16. El Catedrático que después de diez años de enseñar perdiere su salud y quedare inhábil, á juicio de la Junta gubernativa y aprobación del Gobierno, será retirado con un tercio de su renta.

Art. 17. Los Catedráticos que hayan sido de un mérito eminente, á juicio de la Junta gubernativa y de la Facultad reunidas, declarado por mayoría absoluta, recibirán después de su muerte los honores que ellas decreten, bien sea un elogio fúnebre, una inscripción ú otro monumento que perpetúe su memoria.

Art. 18. Después de jubilado un Catedrático, se considerará vacante su clase y será proveida en propiedad según los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de este decreto. Pero si el catedrático jubilado pretendiere continuar sirviendo la clase, la Junta gubernativa y la Facultad reunidas, podrán proveerla en él, siempre que le crean con la actividad y celo suficientes para continuar desempeñándola.

Art. 19. Vacantes hoy las clases, y no pudiendo constituirse la Junta, como lo previene este decreto, el Poder Ejecutivo las proveerá por esta vez.

*Disposiciones generales*

Art. 20. Se declaran vigentes las siguientes leyes del Código de instrucción pública: la ley 7ª de 20 de junio de 1843, la 8ª de 10 de marzo de 1857, la 9ª de 5 mayo de 1846, la 10ª de 12 de mayo de 1846, la 11ª de 30 de mayo de 1846, la 12ª de 30 de marzo de 1849, la 13ª de 25 de abril de 1844, la 14ª de 20 de junio de 1843, en lo que no sea opuesto á este decreto y al de instrucción universitaria; y también la 6ª de 18 de abril de 1849, mientras las comisiones de las facultades cumplen con el artículo 15 del mencionado decreto sobre instrucción universitaria.

Art. 21. Dése cuenta á la Convención Nacional.

Art. 22. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 30 de junio de 1858, J. Castro.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Miguel Herrera*.

1153

DECRETO de 30 de junio de 1858, fijando los gastos públicos para el año económico de 1858 á 1859.

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: Que por las leyes vigentes está expresamente prohibido á las oficinas de Hacienda hacer la erogación de ninguna suma que no este comprendida en el presupuesto de gastos públicos, y que terminando hoy el decretado por la ley de 28 de mayo de 1857 para el año económico de 1857 á 1858, quedan dichas oficinas sin una regla fija para conocer lo que les corresponde pagar en el próximo año económico. En uso de las facultades de que estoy investido y oído el voto consultivo del Consejo de Ministros, decreto:

Art. 1º Del producto de los derechos y contribuciones nacionales que por las leyes especiales no tengan determinada aplicación, se destina para los gastos que requiere el servicio de la Administración de la República en el año económico de 1858 á 1859 la cantidad de tres millones novecientos quince mil ochenta y tres pesos, veintidos centavos, la cual se dis-

tribuirá entre los diferentes Departamentos en los términos detallados en los artículos siguientes.

PODER LEGISLATIVO

Art. 2º Para sus gastos se presupone la cantidad de doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos diez y ocho centavos, así:

*Convención Nacional*

Para viático y dietas de sus miembros, durante cuatro meses de sesiones.....	133.467,59
--	------------

*Cuerpo legislativo constitucional*

Para viáticos y dietas de sus miembros durante tres meses de sesiones	118.807,59	
Para el servicio de las Secretarías del mismo cuerpo...	7.880,	
Para sueldos de taquígrafos y suscripciones al <i>Diario de Debates</i> .....	5.250,	131,937,59
		<hr/> 265.405,18 <hr/>

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Art. 3º Se presupone para los gastos de este Departamento la cantidad de trescientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta y dos pesos, ochenta y dos centavos.

*Presidencia y Vicepresidencia de la República*

Para sueldo del Presidente de la República.....	12.000,	
Para idem del Vicepresidente ....	4.000,	16.000,

*Concejo de Gobierno*

Cuatro Consejeros á dos mil cuatrocientos pesos cada uno.....	9.600,
---	--------

Un oficial para la Secretaría del Consejo, debiendo ha-